

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca

REF: DEMDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: No. 2020-235

**MENORES: JUAN PAULO GUERRA ORTEGA Y
MARIA JOSE GUERRA ORTEGA.**

DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
**DEMANDADOS: JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA Y
YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL.**

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICON.

Dr. ORLANDO HOYOS VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en La Dorada, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.168.937 expedida en ésta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.674 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando con base en el poder conferido por el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA**, demandado en el proceso de la referencia, por medio de este escrito presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0987 de fecha 19 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda.

Como fundamento del recurso expongo los siguientes:

- 1.** La comisaria de esta localidad inicio proceso de restablecimiento de derecho de los menores **JUAN PAULO GUERRA ORTEGA Y MARIA JOSE GUERRA ORTEGA**.
- 2.** Previo los trámites del proceso de restablecimiento de derechos de dichos menores, la comisaria de familia mediante la resolución de fecha 28 de septiembre de 2020 resuelve como medida de protección conceder la custodia de estos a la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, madre de los menores.
- 3.** No conforme con esta decisión, el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA**, formulo recurso de reposición contra la mencionada resolución, reponiendo la funcionaria la decisión a través de la misma resolución y en su lugar dispuso la custodia compartida por ambos padres.
- 4.** Inconforme con lo anterior el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA** a través del suscrito presento oposición la decisión de la titular de la comisaria de familia de esta ciudad, para que se remitirán las respectivas carpetas al correspondiente juez de familia competente para que hiciera el control de legalidad.

5. Pese a la oposición, la comisaria de familia de puerto salgar, Cundinamarca de manera inusual convoca a una nueva audiencia de conciliación para definir la custodia de los menores, advirtiéndome a mi representado de manera verbal “que de no existir acuerdo remitirá los expedientes al juez “.
6. Mi representado se mantiene en la decisión de adelantar la oposición e informa a la comisaria mediante escrito su interés de no conciliar y solicita. “... se remita el proceso al juez promiscuo de familia(reparto) conforme a la oposición presentada”
7. No obstante, a lo anterior, la citada funcionaria presenta ante el juez de familia demanda de custodia de los menores la cual es rechazada por competencia y remitida a su despacho, admitiéndola mediante el auto recurrido.
8. Cabe anotar que la funcionaria titular de la comisaria de familia omite contar y allegar a esta demanda la oposición formulada oportunamente.
9. Así las cosas, se tiene que la comisaria de familia de esta localidad ha promovido proceso de custodia personal de los menores desconociendo el trámite que se la ha imprimido a los procesos administrativos de restablecimiento de derecho, pues en su lugar debió remitir las actuaciones al Juez Promiscuo de Familia (reparto) de la Dorada, atendiendo la oposición realizada y para efectos del control de legalidad; actuación que viola en debido proceso y derecho de defensa de mi representado; razón por la cual se propone el recurso de reposición para que se revoque el auto admisorio de la demanda y se ordene a la comisaria de familia de esta localidad tramitar la oposición que oportunamente hiciera mi representado.

Como medio de prueba solicito al despacho se sirva ordenar a la comisaria de familia poner a su disposición el contenido íntegro de las correspondientes carpetas de los menores **JUAN PAULO GUERRA ORTEGA Y MARIA JOSE GUERRA ORTEGA.**

Anexo escrito de oposición con la correspondiente nota de presentación.

Atentamente,



ORLANDO HOYOS VASQUEZ
C.C. No. 10.168.937 DE LA DORADA, CALDAS.
T.P. No. 52.674 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca

REF: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: No. 2020-235.

**MENORES: JUAN PAULO GUERRA ORTEGA Y
MARIA JOSE GUERRA ORTEGA.**

DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
**DEMANDADOS: JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA Y
YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL.**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.073. 326.924** expedida en Puerto Salgar, Cundinamarca, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. ORLANDO HOYOS VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en La Dorada, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.168.937** expedida en ésta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 52.674** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Orlando.hoyossecretaria@gmail.com para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia y defienda mis intereses.

El Mandatario Judicial tiene las facultades generales contenidas en el artículo 77 del C.G. del P. y las especiales de recibir, transigir, desistir, y sustituir el presente mandato.

Atentamente,

Johan Guerra

JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA
C.C. 1.073. 326.924 DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.

ACEPTO EL PODER:


ORLANDO HOYOS VASQUEZ
C.C. No. 10.168.937 DE LA DORADA, CALDAS.
T.P. No. 52.674 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.

envió de poder Recibidos x



Johan Mauricio guerra machecha
para mí ▾

🕒 16:00 (hace 0 minutos) ☆ ↩ ⋮

Envío poder para la representación en el proceso de custodia y cuidado personal de mis hijos



↩ Responder

➡ Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

COMISARIA DE FAMILIA
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

*Roberto
27/09/2020*

REF: PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

RADICADO: No. 070-2019.

MENOR: JUAN PABLO GUERRA ORTEGA.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.073.328.668

PADRES: JOHAN MAURICIO GUERRA Y
YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL.

ASUNTO: SE PRESENTA OPOSICIÓN A RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ORLANDO HOYOS VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en La Dorada, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.168.937 expedida en ésta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.674 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico orlando.hoyossecretaria@gmail.com, obrando con base en el poder otorgado por el señor JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.326.924 expedida en Puerto Salgar, Cundinamarca, quien obra en su calidad de padre de la mencionada menor, por medio de este escrito presento oposición a la resolución (SN) de fecha 28 de septiembre de 2020, de acuerdo con el término establecido en el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 y en consecuencia solicito la remisión de la historia de atención al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada, Caldas (Reparto), en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La abuela materna del menor, la señora LUZ NELLY MONTIEL, fue la primera persona en identificar una clara vulneración de derechos de del menor JUAN PABLO GUERRA ORTEGA, al interponer queja contra la señora YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL, en donde solicita estar al pendiente de sus obligaciones como madre, ya que

llega a altas horas de la noche y deja el cuidado del menor a su cargo, así mismo solicita que tenga un mejor trato con ella.

2. La Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca procedió a verificar la situación expuesta en el hecho anterior, promoviendo visita a la vivienda **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, en donde se corroboran el testimonio de la abuela materna y se determina que esta "no cuenta con la paciencia cuando los menores realizan algún tipo de acto".

3. En virtud del concepto final del Área de Trabajo Social, en el que se determina que la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** "se han tomado descuidada con el cuidado de sus hijos" se procede hacer seguimiento "con el fin de reorganizar la dinámica familiar" y que la madre del menor se comprometiera con el cuidado de este.

4. El día 17 de diciembre de 2019 la señora **MADELEIN MAHECHA**, tía paterna de el menor, se acerca a la comisaría de familia, reportando que no se han tomado las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA**. En virtud de lo informado por la tía paterna, la trabajadora social del presente caso, procede a realizar visita a la vivienda de la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, en el cual se encuentra:

- Condiciones habitacionales de desaseo
- El menor en abandono, con brote en la cara.

5. Concluye el informe que estas razones son suficientes para que la trabajadora social, retire de su cuidado al menor con el fin de verificar y lograr garantizar sus derechos, así mismo el despacho solicita al equipo interdisciplinario de restablecimiento de derecho, verificar los derechos del menor, recomendando la medida de protección más eficaz.

6. El menor **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA** fue retirado del cuidado de su madre, para posteriormente ordenar su ingreso como primera medida a un hogar de paso y finalmente para ser ingresada al hogar sustituto el día 27 de diciembre de 2019 en el municipio de Villeta, a través del ICBF regional Villeta, Cundinamarca.

7. Mediante resolución número 015-2020 se "*declara en situación de vulneración de derechos el niño **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA** hijo de los señores **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** y **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA***"

8. Siguiendo un lineamiento Cronológico, se establece desde el área de psicología una intervención periódica a ambos padres y visitas a sus lugares de domicilio.

9. En concordancia con el artículo 23 del código de la Infancia y la Adolescencia, la custodia puede ser compartida por ambos padres, de manera permanente y solidaria" (...), fundamentando la responsabilidad parental en el deber de participar activamente en la

orientación, el cuidado, el acompañamiento y la crianza de los hijos menores dentro de su proceso de formación.

10. Por lo anterior, no pueden ser entonces llamados a ser los padres figuras pasivas o temporales, como lo pretende establecer la resolución de fecha 28 de septiembre de 2020, que determinó como medida de restablecimientos de derechos a favor del niño **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA** en la modalidad de familia de origen al lado de sus progenitores la señora **YURI ANDREA ORTEGA Y JOHAN MAURICIO GUERRA ORTEGA**, según la cual "... el padre y madre podrán pasar 15 días con la madre y 15 días con el padre, comenzando con la madre de los menores".

11. Debe tenerse presente que esta medida de restablecimiento de derechos ocasiona inestabilidad e inseguridad, debido al continuo ir y venir de la casa de la madre a la del padre, sin que se mantenga un ambiente estable, en la que el menor pueda desarrollarse en el ámbito emocional, educativo y conductual.

12. De otra parte, en el trámite del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, se evidencia una clara inclinación porque su progenitora la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** tuviera nuevamente la custodia del menor, sin tenerse en cuenta que fue por el propio descuido, abandono y negligencia de la madre que el menor **JUAN PABLO GUERRA ORTEGA** fue retirado de su custodia, para posteriormente ordenar su ingreso como primera medida a un hogar de paso y finalmente para ser ingresada al hogar sustituto el día 27 de diciembre de 2019 en el municipio de Villeta, a través del ICBF regional Villeta, Cundinamarca; ello aun cuando el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA ORTEGA** nunca ha incumplido con sus obligaciones y responsabilidades frente al menor y sin tener en cuenta que este último podría brindarle las misma o mejores garantías a su menor hijo, tal como se observa en el historial.

13. No existió por parte de la funcionaria, un raciocinio ponderado y equilibrado de ambos padres, de tal manera que pudiera sopesar en forma imparcial que el menor gozaba de mejores posibilidades de cuidado, trato y manutención, al lado de su progenitor, sólo se ocupó de la madre, tanto así que inicialmente concedió su custodia a la progenitora, decisión que llevó a mi representado a formular recurso de reposición, hecho este que demuestra su parcialidad en el asunto, que la llevó a tomar decisiones sin contemplar de manera objetiva la conveniencia del menor; en sus consideraciones prefiere su cuidado a cargo de amigas de la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** y desestima los cuidados del padre y de la tía paterna del niño, persona que ha estado al tanto de esta última e inclusive acudió a la Comisaría de Familia para advertir que no se habían tomado las medidas necesarias para su protección, lo que motivó la declaratoria de vulneración de sus derechos.

14. La motivación en que se funda la funcionaria, carece de profundidad probatoria y poco se ocupa de la real conveniencia del menor y se orienta manifestaciones de trabajo de la progenitora y da credibilidad al cuidado que esta manifiesta le brindarán amigas con quien comparte residencia.

15. De acuerdo con lo expresado, me opongo a la medida tomada por esta dependencia, toda vez que la decisión vulnera derechos fundamentales del niño sometido a la decisión, así mismo no es conveniente de acuerdo a las circunstancias que la rodean tal como se ha dicho, no fue tomada de manera imparcial, estableciendo como consideración primordial el interés superior del niño, tal como lo establece La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero.

En consecuencia, solicito a esta dependencia remitir el historial del menor, al Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada (reparto), para lo de su competencia.

Atentamente,



ORLANDO HOYOS VASQUEZ
C.C. No. 10.168.937 DE LA DORADA, CALDAS.
T.P. No. 52.674 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.

COMISARIA DE FAMILIA
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

Roberto Hoyos Vasquez
Abogado
Sept 15/2020
8:27 PM

REF: PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

RADICADO: No. 070-2019.

MENOR: MARIA JOSE GUERRA ORTEGA.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.073.327.991

**PADRES: JOHAN MAURICIO GUERRA Y
YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL.**

ASUNTO: SE PRESENTA OPOSICIÓN A RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ORLANDO HOYOS VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en La Dorada, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.168.937** expedida en ésta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **52.674** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico orlando.hoyossecretaria@gmail.com, obrando con base en el poder otorgado por el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.073.326.924** expedida en Puerto Salgar, Cundinamarca, quien obra en su calidad de padre de la mencionada menor, por medio de este escrito presento oposición a la resolución (SN) de fecha 28 de septiembre de 2020, de acuerdo con el término establecido en el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 y en consecuencia solicito la remisión de la historia de atención al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada, Caldas (Reparto), en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La abuela materna de la menor, la señora **LUZ NELLY MONTIEL**, fue la primera persona en identificar una clara vulneración de derechos de la menor **MARIA JOSE GUERRA ORTEGA**, al interponer queja contra la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, en donde solicita estar al pendiente de sus obligaciones como madre, ya que

llega a altas horas de la noche y deja el cuidado de la menor a su cargo, así mismo solicita que tenga un mejor trato con ella.

2. La Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca procedió a verificar la situación expuesta en el hecho anterior, promoviendo visita a la vivienda **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, en donde se corroboran el testimonio de la abuela materna y se determina que esta “no cuenta con la paciencia cuando los menores realizan algún tipo de acto”.

3. En virtud del concepto final del Área de Trabajo Social, en el que se determina que la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** “se han tomado descuidada con el cuidado de sus hijos” se procede hacer seguimiento “con el fin de reorganizar la dinámica familiar” y que la madre de la menor se comprometiera con el cuidado de esta.

4. El día 17 de diciembre de 2019 la señora **MADELEIN MAHECHA**, tía paterna de la menor, se acerca a la comisaría de familia, reportando que no se han tomado las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de **MARIA JOSE GUERRA ORTEGA**. En virtud de lo informado por la tía paterna, la trabajadora social del presente caso, procede a realizar visita a la vivienda de la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL**, en el cual se encuentra:

- Condiciones habitacionales de desaseo
- La menor en abandono, con brote en la cara.

5. Concluye el informe que estas razones son suficientes para que la trabajadora social, retire de su cuidado a la menor con el fin de verificar y lograr garantizar sus derechos, así mismo el despacho solicita al equipo interdisciplinario de restablecimiento de derecho, verificar los derechos de la menor, recomendando la medida de protección mas eficaz.

6. La menor **MARIA JOSE GUERRA ORTEGA** fue retirada del cuidado de su madre, para posteriormente ordenar su ingreso como primera medida a un hogar de paso y finalmente para ser ingresada al hogar sustituto el día 27 de diciembre de 2019 en el municipio de Villeta, a través del ICBF regional Villeta, Cundinamarca.

7. Mediante resolución número 014-2020 se “*declara en situación de vulneración de derechos la niña **MARÍA JOSÉ GUERRA ORTEGA** hija de los señores **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** y **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA**”*

8. Siguiendo un lineamiento Cronológico, se establece desde el área de psicología una intervención periódica a ambos padres y visitas a sus lugares de domicilio.

9. En concordancia con el artículo 23 del código de la Infancia y la Adolescencia, la custodia puede ser compartida por ambos padres, de manera permanente y solidaria”

(...), fundamentando la responsabilidad parental en el deber de participar activamente en la orientación, el cuidado, el acompañamiento y la crianza de los hijos menores dentro de su proceso de formación.

10. Por lo anterior, no pueden ser entonces llamados a ser los padres figuras pasivas o temporales, como lo pretende establecer la resolución de fecha 28 de septiembre de 2020, que determinó como medida de restablecimientos de derechos a favor de la niña **MARIA JOSE GUERRA ORTEGA** en la modalidad de familia de origen al lado de sus progenitores la señora **YURI ANDREA ORTEGA Y JOHAN MAURICIO GUERRA ORTEGA**, según la cual "... el padre y madre podrán pasar 15 días con la madre y 15 días con el padre, comenzando con la madre de los menores".

11. Debe tenerse presente que esta medida de restablecimiento de derechos ocasiona inestabilidad e inseguridad, debido al continuo ir y venir de la casa de la madre a la del padre, sin que se mantenga un ambiente estable, en la que la niña pueda desarrollarse en el ámbito emocional, educativo y conductual.

12. De otra parte, en el trámite del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, se evidencia una clara inclinación porque su progenitora la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL** tuviera nuevamente la custodia de la menor, sin tenerse en cuenta que fue por el propio descuido, abandono y negligencia de la madre que la menor **MARIA JOSE GUERRA ORTEGA** fue retirada de su custodia, para posteriormente ordenar su ingreso como primera medida a un hogar de paso y finalmente para ser ingresada al hogar sustituto el día 27 de diciembre de 2019 en el municipio de Villeta, a través del ICBF regional Villeta, Cundinamarca; ello aun cuando el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA ORTEGA** nunca ha incumplido con sus obligaciones y responsabilidades frente a la menor y sin tener en cuenta que este último podría brindarle las misma o mejores garantías a su menor hija, tal como se observa en el historial.

13. No existió por parte de la funcionaria, un raciocinio ponderado y equilibrado de ambos padres, de tal manera que pudiera sopesar en forma imparcial que la menor gozaba de mejores posibilidades de cuidado, trato y manutención, al lado de su progenitor, sólo se ocupó de la madre, tanto así que inicialmente concedió su custodia a la progenitora, decisión que llevó a mi representado a formular recurso de reposición, hecho este que demuestra su parcialidad en el asunto, que la llevó a tomar decisiones sin contemplar de manera objetiva la conveniencia de la menor; en sus consideraciones prefiere su cuidado a cargo de amigas de la señora **YURI ANDREA ORTEGA MONTIE** y desestima los cuidados del padre y de la tía paterna de la niña, persona que ha estado al tanto de esta última e inclusive acudió a la Comisaría de Familia para advertir que no se habían tomado las medidas necesarias para su protección, lo que motivó la declaratoria de vulneración de sus derechos.

14. La motivación en que se funda la funcionaria, carece de profundidad probatoria y poco se ocupa de la real conveniencia de la menor y se orienta manifestaciones de trabajo de la progenitora y da credibilidad al cuidado que esta manifiesta le brindarán amigas con quien comparte residencia.

15. De acuerdo con lo expresado, me opongo a la medida tomada por esta dependencia, toda vez que la decisión vulnera derechos fundamentales de la niña sometida a la decisión, así mismo no es conveniente de acuerdo a las circunstancias que la rodean tal como se ha dicho, no fue tomada de manera imparcial, estableciendo como consideración primordial el interés superior de la niña, tal como lo establece La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero.

En consecuencia, solicito a esta dependencia remitir el historial de la menor, al Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada (reparto), para lo de su competencia.

Atentamente,



ORLANDO HOYOS VASQUEZ
C.C. No. 10.168.937 DE LA DORADA, CALDAS.
T.P. No. 52.674 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.